

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417  
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No. / 484

REFERENCIA: 27001 33 33 003 2014 0065000  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
EJECUTANTE: ELIDA MARIA JIMENEZ TURIZZO  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

**1.- ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

**2.- ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente, se tiene que de folio 1 al 2 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita:

"(...) se decreta el embargo y retención de los dineros que correspondan al Departamento del Chocó, depositados en el Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo a que se contraen los artículos 185 y s.s de la Ley 223/1995 (modificada por la Ley 1393/2002); los cuales de conformidad con el artículo 224 *Ibídem* son administrados por la Federación Nacional de Departamentos a través del CONSORCIO FIMPROEX 2009. (...)"

**3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Ab initio ha de señalarse que le medida cautelar será negada por las razones que pasan a explicarse:

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>1</sup>.

Al efecto, el artículo 594 del Código General del Proceso, señala que:

**"Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas y recursos** incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del

<sup>1</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

*sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. **Los depósitos de ahorro** constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo el pago de los créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuanto éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicara como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubieren concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...).

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida **no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayas del despacho).

Así las cosas, siguiendo la providencia del Consejo de Estado<sup>2,3</sup>, referida a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01

normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra **fundamento legal** que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el **parágrafo del artículo 594 del CGP**.

Ahora bien, al margen de lo expuesto, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del CGP, obliga al operador judicial invocar **el fundamento legal del embargo**, que al tenor literal del artículo en cita, ya no está en la **jurisprudencia, verbo y gratia** C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13, y C-543/13<sup>4</sup>, **sino en la ley**, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, que ahora, se repite, no encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que torna imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es **“son inembargables”** y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes **embargables**, sino cuales son los **inembargables**, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la **“inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado”**.

Por lo expuesto, se denegara la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

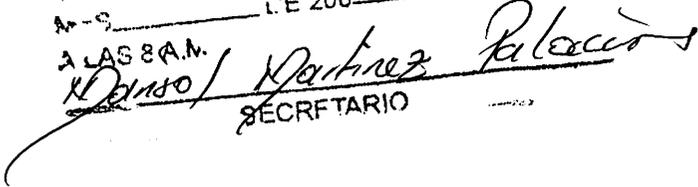
**RESUELVE**

**UNICO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible de folio 01 al 04 del cuaderno de medidas, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EMILSON MARMOLEJO GRACIA**  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS MPO. 46  
EL DIA HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE QUIBDO EL DIA 14  
A LAS 8 A.M. DE 200 19  
14 MAY 2019

  
SECRETARIO

(49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

4 Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias, y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad.